



***Leonel Fernández***

***Presidente de la República Dominicana***

**Decreto Número: 264-07**

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana posee instalaciones para el manejo de Gas Natural Líquido (GNL), con capacidad suficiente para desarrollar el mercado industrial, comercial y vehicular.

**CONSIDERANDO:** Que es fundamental contar con un marco regulatorio que impulse el desarrollo del mercado de Gas Natural, aumentando la competitividad industrial de zonas francas, hotelera y del sector transporte, consistente con las indicaciones de desarrollo de largo plazo, que requieren este tipo de iniciativas;

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado Dominicano introducir, en base a consideraciones económicas, sociales y ambientales, la participación del Gas Natural en la matriz de combustibles vehiculares, para reducir la dependencia de los derivados del petróleo;

**CONSIDERANDO:** La relevancia de la industria del Gas Natural para la promoción del desarrollo económico, tecnológico y social, contribuyendo de manera significativa para la generación de empleos y el ahorro de divisas;

**CONSIDERANDO:** Las múltiples ventajas derivadas de las propiedades del gas natural, que le hacen un combustible relativamente barato, abundante, con bajo costo de extracción y niveles de seguridad para su operación;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad existe una positiva experiencia a nivel mundial, tanto desde el punto de vista técnico como de seguridad y de protección al ambiente, lo cual demuestra la eficacia y conveniencia del uso del Gas Natural Vehicular como sustituto de los derivados del petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que las políticas cada vez mas severas, en cuanto al nivel y estándares permitidos de emanación de tóxicos de los combustibles vehiculares, tanto en el orden local como en el ámbito internacional, representan nuevas oportunidades de mercado para el desarrollo y la penetración del Gas Natural,

en especial en el transporte urbano de pasajeros, por ser un combustible ambientalmente amigable y económicamente eficiente;

**VISTA** la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

**VISTA** la Ley No. 407, del 2 de mayo de 1972, que regula la cadena de distribución de gasolina, diesel, lubricantes y productos similares;

**VISTA** la Ley No. 317-72, que establece las distancias entre estaciones;

**VISTA** la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, Tributaria de Hidrocarburos;

**VISTA** la Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, que modifica la comisión cambiaria y la ley No. 112-00;

**VISTA** la Ley 520, del 21 de mayo del 1973, sobre cuotas de importación y distribución de GLP;

**VISTAS** las Leyes Nos. 602 y 2569, sobre calidad, normalización, pesas y medidas;

**VISTO** el Reglamento NO.2119-72, que regula los elementos de seguridad de distribución y venta de GLP;

**VISTA** la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras, Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

**VISTO** el Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, sobre el Reglamento de aplicación de la Ley No. 112-00, de hidrocarburos;

**VISTO** el Decreto No. 352-00, del 4 de agosto de 2006, que aprueba el convenio SEIC-AES sobre la operación de Gas Natural Liquido (GNL);

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 55 de la constitución de la Republica, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO 1:** Se declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del

Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

**ARTICULO 2.-** Se encarga a la Secretaría de Estado y Comercio impulsar la masiva distribución de GN en estaciones vehiculares existentes, así como de promover el establecimiento de nuevas estaciones de carga de GNV y del programa de conversión de vehículos.

**ARTICULO 3.-** A tales propósitos, corresponde a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

- a) Implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural, con énfasis en la garantía del suministro de este combustible en todo el territorio nacional y en la protección de los intereses de los consumidores en cuanto a precio, calidad y oferta de este producto;
- b) Regularizar y fiscalizar el proceso de conversión de vehículos;
- c) Proponer las normas que fueran necesarias para la implementación del proceso de conversión de vehículos previsto en el literal b);
- d) Implementar acciones para sensibilizar a las empresas distribuidoras mayoristas de combustibles y al consumidor final sobre las ventajas ambientales, sociales y económicas por el uso del Gas Natural Vehicular (GNV);
- e) Analizar, evaluar y proponer otras recomendaciones y acciones, directrices y políticas publicas no previstas en el literal a);

**ARTÍCULO 4:** Para el desarrollo de las actividades a que se refiere el Artículo 3 de este Decreto, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá disponer del apoyo técnico, entre otros, de las siguientes entidades:

- a) Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;
- b) Secretaria de Estado de Hacienda;
- c) Secretaria de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Comisión Nacional de Energía;
- e) Instituto Nacional de formación Técnico Profesional (INFOTEP)
- f) Instituciones financieras del Estado Dominicano;

**ARTICULO 5.-**El apoyo administrativo y los medios necesarios para el soporte del programa, serán suministrados por el fondo 1974 de Energía Alternativa, Capitulo 212-SEIC, programa 11 de Regulación y Fomento Industrial y Comercial, Actividad 04 sobre Fomento y Desarrollo de la Energía No Convencional.

**ARTICULO 6.-** El Gobierno dará todas las facilidades a las instituciones publicas o privadas interesadas en el financiamiento, para la conversión y/o adquisición d equipos de uso de Gas Natural, incluyéndose dentro del precio final de dicho combustible el margen requerido para el repago de dicho financiamiento.

**PARRAFO UNICO:** Se resguarda el uso de Gas Natural para las Zonas Francas, a fin de disminuir sus costos operativos y aumentar su competitividad.

**ARTÍCULO 7.-**La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá los requisitos que deben cumplir las empresas distribuidoras y las estaciones de expendios, para el otorgamiento de concesiones y las licencias correspondientes.

**ARTÍCULO 8.-**Se propiciara el desarrollo de un programa de producción de gas metano en plantas de tratamiento de desechos sólidos urbanos (basura) y en los ingenios azucareros y destilerías de etanol, para ser insertado en la oferta y consumo del mercado energético de Gas Natural. Igualmente la exploración y explotación de GAS Natural en el país.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, elaborara su Reglamento de aplicación.

**ARTICULO 10.-** Envíese a las Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, Secretaria de Estado de Hacienda, secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Formación técnico Profesional y a las instituciones financieras del Estado Dominicano, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADO** en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**